

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 937-2018-OS-DSHL**

Lima, 24 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700014925, el Informe de Instrucción N° 768-2017-INAB-1, de fecha 09 de agosto de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1264-2017-INAB-1 de fecha 20 de noviembre de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100153832.

CONSIDERANDO:

1. Del 6 al 9 de febrero de 2017, se realizó una visita de supervisión operativa por seguridad a las Instalaciones de los Sistemas de Protección Contra Incendios, ubicados en el Lote IV, el cual es administrado por la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**
2. A través del Oficio N° 1898-2017-OS-DSHL/JEE, notificado electrónicamente el día 18 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 768-2017-INAB-1, y concediéndole a dicha empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

| N° | INCUMPLIMIENTO | NORMA INFRINGIDA | OBLIGACIÓN NORMATIVA |
|----|--|--|---|
| 1 | <p>Incumplimiento de medida de mitigación del Estudio de Riesgos vigente del Lote IV al no instalar los aspersores de agua de enfriamiento para proteger el tanque de Diesel ubicado en el Cuarto de Control de la Bomba Contra Incendios, de la Sub Estación de Bombeo "Pariñas".</p> <p>Durante la visita de Supervisión efectuada a las instalaciones del Lote IV del 06 al 09 de febrero del 2017, se pudo verificar que GMP no ha cumplido con la Instalación de los Aspersores de Agua de Enfriamiento para proteger el tanque de Diésel (200 galones) ubicado en el cuarto de control del Sistema Contra Incendios de la Sub Estación Pariñas. El Cronograma para la aplicación de las Medidas de Mitigación concebidas en el Estudio de Riesgos vigente del Lote IV, ítem 333 del Anexo N°2 – Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos de Equipos, que fue presentado en el año 2012 por la empresa INTEROIL (anterior operador del Lote IV) al Osinergmin, y fue aprobado por el organismo mediante la Resolución N°8871-2012-OS-GFHL/UPPD (03-10-2012), consideró la instalación de este medio de mitigación (Instalar sistemas de aspersión en los cuartos de control de los sistemas contra incendio de la Estación 172, Batería 202 y Sub Estación Pariñas); el cual debió concluirse en el mes de julio del año 2012, según el Anexo N°2 del mencionado Estudio de Riesgos.</p> | <p>Numerales 20.1 y 20.4 del Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.</p> <p><u>Concordancia:</u></p> <p>NFPA 20 Instalación de Bombas Estacionarias de Protección Contra Incendios (Edición 2010, en idioma español).</p> | <p>"Artículo 20° De los Estudios de Riesgos</p> <p>20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo con la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el Estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.</p> <p>(...)</p> <p>20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación</p> |

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 937-2018-OS-DSHL**

| | | | |
|---|---|---|--|
| | | | <p>establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.”</p> <p>NFPA 20 Instalación de Bombas Estacionarias de Protección Contra Incendios (Edición 2010, en idioma español)</p> <p>Código 11.3 Cuarto de Bombas</p> <p>Código 11.3.3 Todo el cuarto de bombas debe estar protegido con rociadores contra incendios, de acuerdo con lo establecido en la NFPA 13, <i>Norma para la instalación de sistemas de rociadores</i>, como un espacio de Riesgo Extra del Grupo 2.</p> |
| 2 | <p>No contar con el Certificado de recepción y prueba del sistema contra incendio instalado en la Sub Estación de Bombeo de Crudo “Pariñas” ni el de la Estación de bombeo de crudo N° 172, donde se ubica su tanque colector de crudo (3,000 barriles) del indicado lote.</p> <p>En la visita de supervisión realizada del 6 al 9 de febrero, se ha verificado que la empresa fiscalizada no cuenta con los registros de las pruebas de aceptación originales de los equipos contra incendios, instalados en la Sub Estación de Bombeo de Crudo “Pariñas” ni con los registros del sistema contra incendios de la Estación de Bombeo de Crudo N° 172 donde se ubica su tanque colector de crudo (3,000 barriles) del indicado lote.</p> <p>Asimismo, de la revisión documentaria en los archivos de Osinergmin, no se tiene registro que algún especialista o supervisor contratado haya asistido a las pruebas contra incendio; por lo que presuntamente la empresa fiscalizada no cuenta con los certificados de recepción y prueba de los sistemas contra incendio, configurándose el presunto incumplimiento de la normativa vigente.</p> | <p>Artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p> <p><u>Concordancia:</u></p> <p>NFPA 25 – Requerimientos Generales (Edición 2014 en español)</p> | <p>“Artículo 87.- Certificación de recepción del sistema contra incendio</p> <p>El sistema contra incendio, antes de ser puesto en servicio o cuando sea objeto de remodelación o ampliación, deberá tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieran las normas NFPA, con la asistencia de OSINERGMIN.”</p> <p>NFPA 25 – Requerimientos Generales (Edición 2014 en español)</p> <p>4.4 Registros</p> <p>4.3.1 <u>Se deben llevar registros de todas las inspecciones, pruebas y mantenimiento del sistema y sus componentes y éste debe estar a disposición de la autoridad competente cuando lo requiera.</u></p> <p>4.3.4 Los planos originales de instalación, cálculos hidráulicos, registros de pruebas de aceptación originales y hojas de datos del fabricante de los aparatos se deben guardar durante toda la vida del sistema.</p> |

3. Con Carta GMP 770/2017, notificada con fecha 24 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada solicitó un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos, los cuales les fueron concedidos mediante Oficio N° 3412-2017-OS-DSHL/JEE, notificado electrónicamente el día 29 de agosto de 2017.
4. Mediante escrito de registro N° 201700014925, de fecha 29 de septiembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos respectivos. Por medio de escrito de registro N° 201700014925, de fecha 18 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó un escrito para mejor resolver.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 937-2018-OS-DSHL**

5. A través del Oficio N° 4437-2017-OS-DSHL/JEE, notificado electrónicamente el 06 de diciembre de 2017, se le comunica a la empresa Fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1264-2017-INAB-1, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos.
6. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento.
7. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Osinergmin N° 3433-2018-OS-DSHL e Informe N° 368-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG notificados el 27 de abril de 2018, se comunica a la empresa la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.
8. **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**
 - 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en los numerales 20.1 y 20.4 del Artículo 20° y el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.
 - 8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
 - 8.3 Respecto a la evaluación de los incumplimientos materia del presente procedimiento sancionador, debemos referir que en el Informe Final de Instrucción N° 1264-2017-INAB-1, se concluyó que correspondía el archivo del incumplimiento 2, al haberse configurado la causal citada en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, lo que se confirma en la presente Resolución.
 - 8.4 Al no haberse presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1264-2017-INAB-1, corresponde en este acto ratificar los fundamentos y conclusiones consignados en el mismo al haberse acreditado la comisión del incumplimiento 1 de la presente resolución.

Por cuanto la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** infringió lo establecido en el Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.10.2.1, de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, procediendo a continuación a describir las sanciones a imponer a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

9. Determinación de las Sanciones

- 9.1 El primer párrafo del artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 9.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se dispone la sanción que podrá aplicarse respecto del **incumplimiento N° 1** materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

| N° | Incumplimiento | Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹ | Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ² |
|----|---|---|---|
| 1 | Incumplimiento de medida de mitigación del Estudio de Riesgos vigente del Lote IV al no instalar los aspersores de agua de enfriamiento para proteger el tanque de Diésel ubicado en el Cuarto de Control de la Bomba Contra Incendios, de la Sub Estación de Bombeo "Pariñas". | 4.10.2.1 | Hasta 44 000 UIT, CE, CI, STA. |

- 9.3 El artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

P

Donde:

M = Multa estimada.

B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)³

¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2010S/CD y modificatorias, vigente al momento de detectados los hechos materia de análisis.

² Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo, RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos, PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y CB: Comiso de Bienes.

³ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 937-2018-OS-DSHL**

- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.⁴
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

9.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** En el presente caso no considera el factor daño⁵, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias; ha obtenido un beneficio ilícito que en este caso el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1:**

| Presupuestos ⁶ | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto ⁷ | IPC - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------------|--------------------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| COSTO DE INSTALACIÓN DE SISTEMA DE ROCIADORES AUTOMÁTICOS ⁸ Datos: Tanque de diésel de 200 galones ~ 5 | | | | | |

realizadas.

⁴ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁵ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁶ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

⁷ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

⁸ Fuente de Costo: Manual Richardson (2004).

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 937-2018-OS-DSHL

| | | | | | |
|--|--------|-----------|--------|--------|----------------|
| barriles ~ 0.8 m3. Se considera como área a proteger = 5 m2=54 pies cuadrados (pie2). Sistema Rociadores=2.40 US\$/pie2*54 pie2=129.6 US\$ | | | | | |
| Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de Mantenimiento en Sistema Contra Incendio. Se considera 12 horas, efectivas, en 1 día de trabajo, la función de supervisión de la instalación del sistema de aspersión en el tanque de diésel, se incluye la prueba. (73 US\$/h*12h/día*1día) | 876.00 | No aplica | 233.50 | 243.60 | 913.89 |
| Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de Seguridad Se considera 8 horas, efectivas, en 1 día de trabajo, la función de supervisión de la instalación del sistema de aspersión en el tanque de diésel, se incluye la prueba. (73 US\$/h*8h/día*1día) | 584.00 | No aplica | 233.50 | 243.60 | 609.26 |
| Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de Producción Se considera 4 horas, efectivas, en 1 día de trabajo, la función de supervisión de la instalación del sistema de aspersión en el tanque de diésel, se incluye la prueba. (73 US\$/h*4h/día*1día) | 292.00 | No aplica | 233.50 | 243.60 | 304.63 |
| Fecha de la infracción y/o detección | | | | | Febrero 2017 |
| Costo evitado a la fecha de la infracción | | | | | 1 994.92 |
| Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta) | | | | | 1 406.42 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Noviembre 2017 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 9 |
| Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual) | | | | | 0.8363% |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 1 515.88 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa | | | | | 3.25 |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/ | | | | | 4 929.65 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 1.22 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT | | | | | 1.22 |

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM:

$$\text{Multa} = ((1.22 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{1.22 \text{ UIT}}$$

10. En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto del numeral 4.10.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presunto incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** con una multa de uno con veintidós centésimas (1.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001492501

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- De conformidad con los numerales 26.1, 26.2 y 26.3 del artículo 26° que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, la multa establecida en la presente Resolución se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 937-2018-OS-DSHL**

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**